

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**Juez Primero Laboral Cto**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **64**

Fecha: 24/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120180025600	Ordinario	GLORIA ALINA MONSALVE MARTINEZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Avoca conocimiento, admite contestaciones de demanda, reconoce personería, para celebrar la audiencia contenida en los artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es las etapas de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; se señala el día martes ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 p.m.).	21/04/2023		
05266310500120190000400	Ejecutivo	CONSORCIO REMANENTES TELECOM	SILVIA ADRIANA CALLE ARBOLEDA	El Despacho Resuelve: SE NOMBRA CURADOR	21/04/2023		
05266310500120190046200	Ordinario	FRANCISCO JAVIER - GOMEZ ORTIZ	COLCERAMICA S.A.S.	El Despacho Resuelve: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE RECONSTRUCCION PARA EL 17 ABRIL 2023	21/04/2023		
05266310500120200008600	Ordinario	LUIS JAVIER - MUÑOZ PELAEZ	COLPENSIONES	Auto que acepta desistimiento SE ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	21/04/2023		
05266310500120210024900	Ordinario	SUSANA MARCELA ROMAN CANO	S&F MANAGERS CIA S.A.S	Aprueba Conciliación	21/04/2023		
05266310500120220054900	Ordinario	GILDARDO ANTONIO RESTREPO URAN	AFP PROTECCION SA	El Despacho Resuelve: Admite contestacion, reconoce personería, acepta renuncia poder, requiere notificación. LF	21/04/2023		
05266310500120230002800	Ordinario	GUSTAVO ADOLFO ZULETYA SALAS	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Admite contestacion, reconoce personería, para celebrar la audiencia concentrada contenida en los articulo 77 del C.P.L y S.S., esto es las etapas de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; se señala el día viernes diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)	21/04/2023		
05266310500120230007400	Ordinario	GONZALO JIMENEZ PACHON	CRISTALERIA PELDAR S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	21/04/2023		
05266310500120230007800	Ordinario	MANUELA VALLEJO RENDON	FRUVER LA GRANJA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	21/04/2023		
05266310500120230008800	Ordinario	GUDIELA DEL SOCORRO JARAMILLO LOPEZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería SE ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	21/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 24/04/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2018-00256-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se avoca conocimiento del presente proceso ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por la señora GLORIA ALINA MONSALVE MARTÍNEZ, en contra de las sociedades PROMOCIONES S.A. “PROSA” EN LIQUIUDACION, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., GLOBAS SEGUROS DE VIDA S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPNESIONES- y el señor CÉSAR BEDOYA GIRALDO, en calidad de liquidador de la sociedad PROMOCIONES S.A. “PROSA” EN LIQUIUDACIÓN.

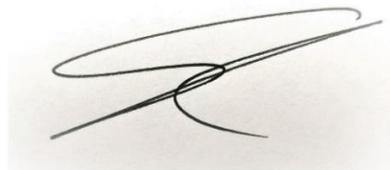
Seguidamente y vistas las contestaciones presentadas por los apoderados de la sociedad GLOBAS SEGUROS DE VIDA S.A. y el señor de CÉSAR BEDOYA GIRALDO y por haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se admiten las contestaciones de la demanda presentadas por los mismos.

Se reconoce personería al profesional del derecho JORGE ARMANDO RICO GALVÁN portador de la T.P. N° 252.886, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la sociedad GLOBAS SEGUROS DE VIDA S.A y al abogado ORLANDO BEDOYA GOMEZ, portador de la T.P. N° 13.791, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del demandado CÉSAR BEDOYA GIRALDO, conforme al poder allegado al proceso.

Por encontrarse integrada debidamente la Litis se procede a fijar fecha dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, para celebrar la audiencia contenida en los artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es las etapas de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; se señala el día martes ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 p.m.).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', written over a light-colored rectangular background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 052663105001-2019-00004-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

En atención a memorial allegado por la parte actora, se procede a revisar el expediente encontrando que no obra constancia de la publicación del emplazamiento como se afirma; sin embargo, y en atención a la ley 2213 de 2022 se ordena que por secretaría del Despacho se realice el emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto en la página de la Rama judicial.

Finalmente, de acuerdo a lo establecido artículo 29 del CPTYSS, en concordancia con el 108 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se procede a nombrar como curador *ad-litem*, al abogado ANDRÉS FELIPE MONSALVE MONTOYA, portador de la T P. No. 287.823 del C. S. de la Judicatura, quien se localiza el correo electrónico: [andres\\_monsalve@msn.com](mailto:andres_monsalve@msn.com) , para que represente los intereses de la ejecutada, a quien se le deberá notificar en los términos del artículo 49 del CGP; advirtiéndole en todo caso que el presente nombramiento es de forzosa aceptación dentro los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente nombramiento; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual, se compulsaran copias a la autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez verificado el sistema de audiencias de la rama judicial, se encuentra que por errores técnicos la audiencia de Trámite y Juzgamiento celebrada el día 31 de marzo de 2023 no quedó grabada, por tanto, no se cuenta con registro de la misma en lifesize, siendo devuelta por el H. Tribunal Superior de Medellín.

Conforme con lo anterior, se procede a fijar fecha para realizar la reconstrucción de dicha diligencia, dentro de la cual se evacuará el interrogatorio de parte que deberán absolver tanto el demandante como el representante legal de la sociedad demandada y se recibirá la declaración de la señora Angélica María Villota Córdoba, para el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA UNA Y MEDIA DE LA TARDE (1:30 p.m.)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0221
Radicado	052663105001-2020-00086-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante (s)	LUIS JAVIER MUÑOZ PELAEZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Entra el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de los hechos y pretensiones, solicitud presentada por el Dr. LUIS JAVIER MUÑOZ PELÁEZ quien actúa como demandante en el presente proceso.

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en su tenor literal, expresa:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

En los términos de la normatividad transcrita, la parte demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Conforme a la normatividad indicada, encuentra el despacho que el desistimiento de las pretensiones de la demanda, es procedente, razón por la cual, se acepta la solicitud y se termina el presente proceso, con las consecuencias que ello acarrea.

No se condenará en costas

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de**

Enviado, administrando Justicia por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

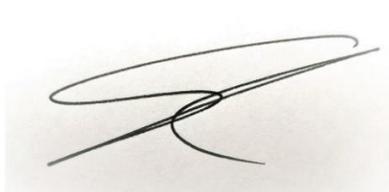
**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitada por las partes, con las consecuencias que ello acarrea.

**SEGUNDO:** Sin costas ni agencias en derecho frente a ninguna de las partes

**TERCERO:** Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones respectivas

Se ordena el archivo del expediente, previa des anotación de su registro.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE:**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a vertical stroke that loops back to the 'R'.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT)**

**AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,  
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS  
Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social,  
(RESUMEN DE ACTA)**

Fecha	21 DE ABRIL DE 2023							Hora	09:30		AM X	PM								
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	2	0	0	0	3	8
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo										

DEMANDANTE: YULI NATALIA ARTEAGA ARCILA

DEMANDADO: JULIO CESAR DE LA CANDELARIA RODAS MEJÍA

Se reconoce personería jurídica a la doctora María Isabel Agudelo, portadora de la tarjeta profesional 328.266 del Consejo Superior de la Judicatura para representar al demandado, señor Julio César de La Candelaria Rodas Mejía.

**I. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN**

<b>DECISIÓN</b>			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	
		No Acuerdo	X
<p>El Despacho exhorta a las partes para que concilien sus diferencias; siendo esta la oportunidad para llegar a un acuerdo frente al presente proceso que conlleve a la terminación anticipada del mismo y evitarse el trámite que implica el desarrollo de las diferentes etapas del proceso; advirtiéndole que ninguna de las partes tiene asegurado una decisión favorable a sus intereses, pues todo depende de lo que efectivamente se demuestre fáctica y probatoriamente.</p> <p>Se interroga al demandado Julio César de La Candelaria Rodas Mejía, quien manifiesta no tener ánimo conciliatorio y así las cosas se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en estrados.</p>			

2.

3.

## 2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

### DECISIÓN

Excepciones Previas	Si	No	X
---------------------	----	----	---

Encontrando el Despacho que no se formularon por la parte demandada; las excepciones de fondo serán resueltas al momento de proferir la decisión de fondo que ponga fin al litigio.

## 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

### DECISIÓN

No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear
----------------------------	---	----------------

Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.

No obstante, lo anterior, se concede la palabra a los apoderados para que indiquen si identifican alguna causal de nulidad.

Así las cosas, se declara cerrada la etapa de saneamiento.

## 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

el conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si hay lugar a declarar que las comisiones pagadas a la demandante Yuli Natalia Arteaga Arcila por su empleador, el señor Julio César de La Candelaria Rodas Mejía constituían salario; en caso afirmativo si procede el reajuste de las prestaciones legales, laborales y aportes a la seguridad social en salud y pensiones causadas entre el 18 de septiembre de 2020 y el 11 de septiembre de 2021, así como el pago de comisión que se aduce se adeuda a la demandante; analizándose si hay lugar a condenar a la sanción moratoria consagrada en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Se da la palabra a las partes, para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Se declara cerrada la etapa de fijación del litigio

## 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

### PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrantes a fls. 9 a 103 del archivo 01 del expediente digital.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**, que deberá absolver el señor Julio César de La Candelaria Rodas Mejía.

Se deniega la solicitud de recibir versión libre a la demandante, al no proceder dicha prueba en laboral.

-**OFICIOS**: Se ordena oficiar al demandado para que allegue copia de los recibos o colillas en conste el pago de comisiones a la demandante durante el tiempo que duró el vínculo laboral entre las partes.

### PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

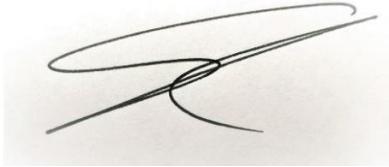
- **DOCUMENTAL**: Se decreta la prueba documental la aportada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 7 a 21 del archivo 11 del expediente digital.

-**INTERROGATORIO DE PARTE**: Se deniega la solicitud de interrogatorio de parte para que lo absuelva el demandado, ya que la finalidad del interrogatorio o declaración de parte es obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso y eventualmente puede llegar a configurar una confesión, pero siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria, por lo cual dicha declaración de parte solo puede ser pedida por la contraparte, quien en última busca favorecerse con tal prueba.

Frente a la solicitud de decretar testimonio y prueba documental, encuentra esta judicatura que este no es el momento procesal para solicitar se decreten; no obstante, atendiendo a las atribuciones consagradas en los arts. 48 y 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, según las cuales el Juez como director del proceso debe garantizar el respeto de los derechos fundamentales, facultándolo para ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos decretara de oficio declaración que deberá rendir la señora Luz Mareby Amaya Londoño y la relación de pagos realizada por la parte actora, lo cual obra en el fl. 3 del archivo 05 del expediente digital.

Así las cosas, se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en Estrados.

Finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual se evacuará la prueba testimonial y se recibirá el interrogatorio de parte, se fija el día viernes 8 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m.



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA  
SECRETARIO.

Link grabación de audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/54134bd0-b885-455b-88b7-4e7b66d8de63?vcpubtoken=42030fd8-5ab9-487f-ab6f-c5726c9f524f>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 052663105001-2022-00549-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Se incorpora los memoriales que anteceden, allegados por el apoderado de la parte demandante renuncia al poder y el allegado por el apoderado de la demandada Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones.

Por haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se admite la contestación de la demanda presentada por la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones.

Se reconoce personería a la abogada CARMEN YOJANA RAMIREZ VILLEGAS, portadora de la T.P. N° 157.953, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado dela demandada Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones, conforme al poder allegado al proceso.

Por ser procedente conforme los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de poder que hace la abogada YUDY ALEJANDRA LÓPEZ LONDOÑO, ara representar los intereses de la parte demandante, y vista el poder allegado con la demanda y el escrito de demanda, se le reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado JUAN PABLO GALLEGU GIRALDO portador de la T.P. N° 366.519, del Consejo Superior de la Judicatura.

Seguidamente se requiere a la parte demandante para que se sirva realizar las gestiones tendientes a las notificaciones de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y igualmente al Procurador Judicial en lo laboral, conforme lo indicado en Auto del 17 de febrero de 2023 que admitió la demanda.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 052663105001-2023-00028-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Se incorporan al plenario el memorial que antecede, en el que se allega la contestación de la demanda aportada por la apoderada judicial de la vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Por haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustadas a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se admite la contestación de la demanda presentada por la vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

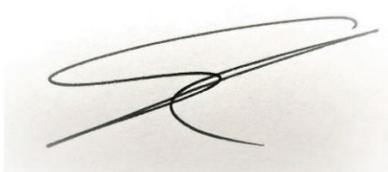
Se reconoce personería a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S, para representar los intereses de por la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones conforme poder conferido y a la abogada NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO, portadora de la T.P. N° 284.430 d, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta.

Ahora bien, cumplido el termino concedido en el Auto del 16 de marzo de 2023, sin que por parte de la demandanda CONSTRUCTORA SUMAS Y RESTAS S.A.S., se allegara lo ahí requerido, se tiene por contestada la demanda por parte de la misma, debiéndose indicar que ante la falta de pronunciamiento de la misma la falta de aportar la prueba requerida, será valorado en su momento procesal oportuno.

Por encontrarse integrada debidamente la Litis se procede a fijar fecha dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, para celebrar la audiencia concentrada contenida en los artículo 77 del C.P.L y S.S., esto es las atepas de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; se señala el día viernes diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the top.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ

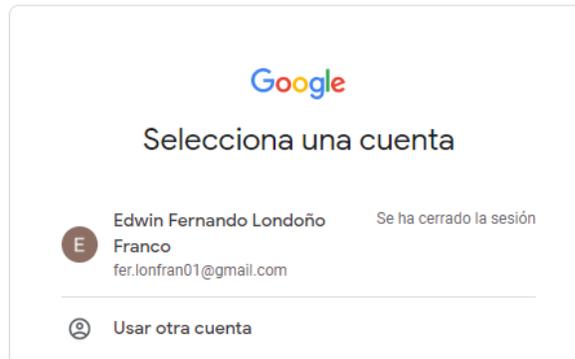


**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto Interlocutorio</b>	218
<b>Radicado</b>	052663105001-2023-0074-00
<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>Demandante (s)</b>	ANDRES BELLO DELGADO, PEDRO AGUSTIN LEMUS Y GONZALO JIMNEZ PACHON
<b>Demandado (s)</b>	CRISTALERIA PELDAR S.A

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Observa el Despacho que los hechos de forma real y concreta, van hasta el numeral 41. Razón por la cual, la numeración subsiguiente que corresponde a: precedentes judiciales, jurisprudenciales, estudios técnicos, precedentes técnico científicos entre otros, deberán ser incorporados en un acápite diferente, dado que técnicamente no son hechos susceptibles de valoración y contestación.
- Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, toda que existen algunas dirigidas en contra de Colpensiones, quien no es demandado en el presente proceso, conforme a la parte introductoria de la demanda y se carece igualmente de poder en tal sentido.
- Deberá aportar todos y cada uno de los medios probatorios en un formato o link que permita su estudio, por cuanto al tratar de abrir los archivos, exigen correo electrónico e incorporación de claves, lo cual no nos es permitido por disposición del Consejo Superior de la Judicatura.



- En los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá incorporar en el escrito de demanda, el acápite de competencia y cuantía, con el fin de determinar competencia y trámite del proceso.
- Deberá aportar constancia de pre notificación a las demandadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera simultánea al Despacho y a las demandadas, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	0215
Radicado	052663105001-2023-00075-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Demandante (s)	WBEIMAR VALLEJO OCHOA
Demandado (s)	MILTON BAEZ GÓMEZ

El señor WBEIMAR VALLEJO OCHOA, actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de mandamiento de pago, a continuación del proceso ordinario, en contra del señor MILTON BAEZ GÓMEZ, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre Auto de apremios con base en la Sentencia de Primera, por los siguientes conceptos:

- a. Por el reintegro al demandante señor WBEIMAR VALLEJO OCHOA al cargo que desempeñaba al momento de la terminación del contrato de trabajo o a uno de condiciones acordes con su capacidad laboral, con el pago de salarios y prestaciones sociales debidamente indexados causados entre el 1 de julio de 2013 y hasta que sea efectivamente reintegrado; así mismo se condena al pago de los aportes a la seguridad social en pensiones, lo cual deberá realizarse ante la AFP Protección S.A., o a la que se encuentre afiliado el actor y al pago de la suma de tres millones quinientos treinta y siete mil pesos (\$3.537.000,00) por concepto de indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Todo lo anterior, conforme lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.
- b. Por la suma de dos millones ciento setenta y seis mil ochocientos cincuenta pesos (\$2.176.850,00), por concepto de agencias en derecho de primera instancia.

Por las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo.

### CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del Código General del Proceso sobre títulos ejecutivos.; norma que preceptúa:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, se

concluye por esta judicatura que el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

## **PREMISAS FÁCTICAS**

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la sentencia de primera instancia dictada por éste Despacho, el día 16 de agosto de 2022.

Igualmente, el Auto del 18 de agosto de 2022 por medio del cual se aprobaron la liquidación de costas procesales y agencia en derecho en Primera Instancia a cargo de MILTON BAEZ GÓMEZ, en la suma de DOS MILLONES CIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.176.850.00).

Así pues, de las Decisiones y el Auto referidos con anterioridad, se advierte una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a favor del señor WBEIMAR VALLEJO OCHOA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98555490 y en contra de MILTON BAEZ GÓMEZ, siendo en principio viable imponer la orden de apremios motivo de ejecución.

Se debe anotar en primer término, que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 100 del Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la ejecución pretendida es viable, teniendo en cuenta que las Sentencias que se pretende hacer cumplir, a la fecha se encuentra ejecutoriadas, sin que se encuentre prueba de que se haya dado cabal cumplimiento a dichas obligaciones.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con los Artículos 41 y 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificará personalmente a la ejecutada.

Para lo cual se le hará saber a la sociedad ejecutada dispondrá de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación, la cual se podrá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a

la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del líbello.

Adicionalmente, si es de preferencia del apoderado proceder a efectuar las gestiones tendientes a la notificación de la parte ejecutada conforme a las disposiciones del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le requiere entonces para que proceda en primera medida es con la “*Citación para diligencia de notificación personal*”, y en forma posterior, la “*Citación por Aviso*”, la última que deberá contener la observancia de conformidad a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto a la advertencia sobre la no comparecencia se le será nombrado curador *Ad Litem* para continuar con la Litis, a la dirección dispuesta para notificaciones judiciales, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor del señor WBEIMAR VALLEJO OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.555.490 y en contra del señor MILTON BAEZ GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13363632, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por el reintegro al demandante señor WBEIMAR VALLEJO OCHOA al cargo que desempeñaba al momento de la terminación del contrato de trabajo o a uno de condiciones acordes con su capacidad laboral, con el pago de salarios y prestaciones sociales debidamente indexados causados entre el 1 de julio de 2013 y hasta que sea efectivamente reintegrado; así mismo se condena al pago de los aportes a la seguridad social en pensiones, lo cual deberá realizarse ante la AFP PROTECCIÓN SA., o a la que se encuentre afiliado el actor y al pago de la suma de tres millones quinientos treinta y siete mil pesos (\$3.537.000,00) por concepto de indemnización consagrada en el

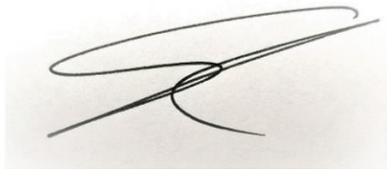
artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Todo lo anterior, conforme lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

- b. Por la suma de dos millones ciento setenta y seis mil ochocientos cincuenta pesos (\$2.176.850,00), por concepto de agencias en derecho de primera instancia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente el presente Auto a la parte ejecutada informándole que cuenta con cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor del ejecutante y de diez (10) días para proponer excepciones, según la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Se resolverá sobre las costas en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', written over a light-colored rectangular background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	0024
Radicado	05266 31 05 001 2023 00079 00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	JORGE ORLANDO BRAND IBARRA
Accionado	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
Tema	DERECHO DE PETICIÓN

Dentro de la oportunidad señalada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente Acción de tutela promovida por el señor **JORGE ORLANDO BRAND IBARRA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8267249, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**.

### ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, que el día 23 de marzo de 2023, radicó ante el INVIMA presentó derecho de petición, a través del cual, solicitó:

1. Confirmar desde el INVIMA si posee el original de dicho documento (adjunto).
2. En caso de ser afirmativa la posesión del INVIMA de dicho documento y permitir el estudio del mismo.
3. Si realmente ellos solicitan documentos originales de contratación de vendedores para otorgar o renovar registros.

Asegura que hasta la fecha no ha obtenido respuesta a la solicitud anterior.

Por lo antes expuesto solicita que se le ordene al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA** que, dentro del término de 48 horas, emita respuesta a su solicitud.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho asumió conocimiento de la presente acción mediante Auto fechado el 12 de abril de 2023, concediendo a la parte accionada el término de dos (2) días

hábiles para que se pronunciara de los hechos sustento de la Acción de tutela y presentara las pruebas que obraban en su poder.

Dicha notificación se surtió el mismo día a través del canal digital.

Notificada en debida forma la entidad accionada INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, allegó respuesta el día 14 de abril de 2023, donde indicó lo siguiente:

Mediante “oficio 20232017017 del 13 de abril de 2023, se generó respuesta al interesado en el sentido de informarle que para el tramites de notificación y cambio de NSO (salvo excepciones) no se hace exigible documentación en original, menos aún aquella que no tiene incidencia sanitaria (como la que anexa en su escrito)...”

## CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la Acción de Tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública y en algunos casos específicos por los particulares.

### 1. Derecho de petición.

El artículo 23 de nuestra Constitución señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución”*.

En este orden de ideas la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una *respuesta de fondo, clara y precisa* en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

El artículo 23 de nuestra Constitución señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución”*.

Sobre el derecho de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 230 de 2020 indicó:

“ **4.5.1. Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergradable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”<sup>[40]</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

**4.5.2. Formulación de la petición.** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley<sup>[41]</sup>. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso<sup>[42]</sup>.

**4.5.2.1.** Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>[43]</sup>, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica<sup>[44]</sup>, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen<sup>[45]</sup>. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. (...)

**4.5.3. Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

**4.5.3.1.** El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones<sup>[54]</sup>. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. (...)

**4.5.4. Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>[55]</sup> (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado<sup>[56]</sup>, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.<sup>[57]</sup>), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”<sup>[58]</sup> Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario<sup>[59]</sup>.”

En este orden de ideas, la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener

una contestación de fondo, clara y precisa en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos, y no de manera evasivas o abstractas; pero ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

### De la carencia actual de objeto por hecho superado.

la H. Corte Constitucional, ha explicado que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece. En concreto en la Sentencia T-481-2010, expediente T-2504035, con ponencia del Dr. Juan Carlos Henao Pérez, la H. Corte manifestó:

*“1. Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*2. Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que el juez constitucional encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, entre a protegerlo, y en esta medida ordene las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; por lo tanto, si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.*

*3. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:*

*“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”*

*4. En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.*

*5. El hecho superado ha sido definido por esta Corporación de la siguiente forma:*

*“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Y en la Sentencia T-358 de 2014, sostuvo la corte que se presenta carencia actual de objeto, a partir de dos eventos que, a su vez, producen consecuencias disímiles: daño consumado y hecho superado; frente a éste último preciso la Alta Corporación de lo Constitucional:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. (...)”*

Se concluye de lo expuesto que, desaparecido el motivo que genera la interposición del amparo, la decisión del Juez no puede ser otra que denegarla por carecer de objeto.

#### Caso en concreto.

En este orden de ideas la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las Autoridades Públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, verificada la petición elevada por el señor **JORGE ORLANDO BRAND IBARRA**, el día 13 de marzo de 2023, encuentra esta judicatura, que con el oficio 20232017017 del 13 de abril de 2023, mediante el cual se resolvió la solicitud elevada por la parte actora, dio respuesta clara, precisa y de fondo a lo petitionado, dado que en el mismo, se le indicó:

1. Que respecto de los productos competencia del invima, puntualmente, del derrotero de la dirección de cosméticos, aseo, plaguicidas y productos de higiene doméstica, las disposiciones normativas aplicables para cada uno de ellos, (salvo contadas excepciones), no establecen como requisito que se aporte documentos en original, incluidos entre ellos, los contratos de prestación de servicios y/o laborales entre los intervinientes, menos aun, cuando en el contrato que refiere (Anexo A) hace mención a actividades (ASESOR EN AREA COMERCIAL) que no son objeto de vigilancia sanitaria.
2. Así mismo en su escrito no hace mención de que expediente o expedientes fue anexado el citado documento, toda vez que la sociedad **CHEMISTRY DE COLOMBIA S.A.S**, funge como titular de diversos productos notificados (Cosméticos, Aseo) teniendo cada uno un número de expediente y código de notificación distinto.

En atención a lo anterior, se presenta la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, con la anterior comunicación, que fue debidamente notificada al accionante, se evidencia respuesta clara, precisa y de fondo a lo solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por mandato constitucional,

**RESUELVE:**

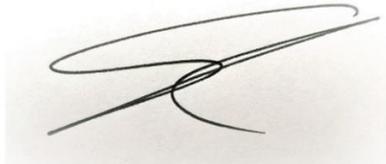
**PRIMERO. NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el señor **JORGE ORLANDO BRAND IBARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8267249, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**, por carecer de objeto por hecho superado de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes por los medios legales.

**TERCERO:** Si esta providencia no fuere recurrida, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE:**



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto Interlocutorio</b>	0217
<b>Radicado</b>	052663105001-2023-00088-00
<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>Demandante (s)</b>	GUDIELA DEL SOCORRO JARAMILLO LÓPEZ
<b>Demandado (s)</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Encontrando ajustada la demanda a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GUDIELA DEL SOCORRO JARAMILLO LÓPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

**NOTIFÍQUESE** personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de **DIEZ (10)** días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del Auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, e igualmente al Procurador Judicial en lo laboral.

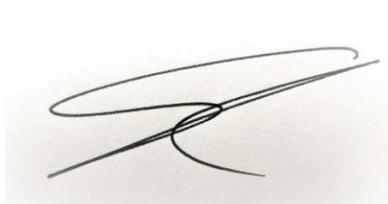
Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial al Abogado en ejercicio **GABRIEL FERNANDO PELAEZ ARIAS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 329.183 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'GARCIA', written over a light-colored background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

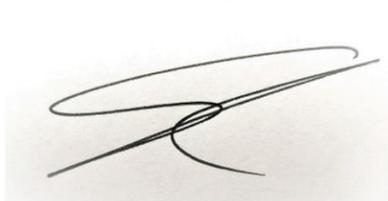
Auto Interlocutorio	0214
Radicado	052663105001-2023-0078-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	MANUELA VALLEJO RENDÓN
Demandado (s)	CRISTIAN ANDRES PENAGOS SIERRA

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar los hechos y pretensiones en cuanto a la persona demandada, toda vez que los establecimientos comercio no cuentan con representación legal.
- Deberá aportar certificado de cámara de comercio del demandado.
- En las pretensiones 12, 13 y 14 declarativas, deberá indicar cuál es el fundamento fáctico de las mismas.
- La pretensión de condena No. 3 numerales a, b, c y d carecen de fundamento fáctico.
- Las pretensiones No 5, 8 y 9, en igual sentido anterior, carecen de narración fáctica.
- Deberá aclarar la competencia de este Despacho para conocer de la presente litis, toda vez que el domicilio del demandado es Sabaneta y el lugar de prestación del servicio en Santa Gema- Medellín, lo que genera confusión.
- De conformidad al numeral 10 del artículo 25 del C.P.L y S.S, deberá realizar una estimación razonada de la cuantía, a efectos de determinar el trámite del proceso.
- Deberá aportar constancia de pre notificación contenida en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

- En este mismo sentido, deberá enviar de manera simultánea al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos de nuevo al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top and a series of smaller, connected strokes below it, all contained within a light gray rectangular box.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ